

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
 Radicado : **No.253684089001 2020 00021 00**  
 Accionante : **MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ**  
 Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**  
 Decisión : **NIEGA TUTELA**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ** en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL**.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

**1.1.1** El Señor Castro González le atribuye al Alcalde Municipal de Jerusalén la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo y al mínimo vital móvil en consideración a que es una persona de la tercera edad, porque aduce: i) Tener dos predios ubicados en el área rural del municipio de Jerusalén en los que cultiva mango, cítricos, ahuyama, teka y maderables que son su sustento y de su familia; ii) Reside en el municipio de Anapoima Cundinamarca y que para comercializar sus productos en sus vehículos y el mantenimiento de la finca debe movilizarse a esta localidad, pero en respuesta al derecho de petición que presentó para entrar y salir de este municipio los días que fueran necesarios, sólo se le otorgó para un día y que si necesitaba nuevamente el ingreso al poblado, debía llamar vía telefónica para dar la orden a los Policías del control; iii) No se le permite el ingreso de insumos para el mantenimiento de la finca y los ha tenido que transbordar en un tractor desde el puesto de control al lugar de ubicación de sus bienes; iv) Ese proceder viola los derechos invocados, pues depende de la venta de los productos, ora que los

ingresos obtenidos los utiliza, reitera, para su mantenimiento y el de su familia. Como prueba de sus manifestaciones aporta solicitudes dirigidas a la Alcaldía Municipal de Jerusalén el 27 de abril, otra sin fecha y la del 3 de junio de 2020, así como la respuesta del 22 de mayo de 2020. A pedido del Juzgado se allegó copia de la cedula de ciudadanía del accionante (fls. 1-9, 14-15).

**1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:**

**1.2.1** Mediante providencia del 2 de julio de 2020 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces para que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad; igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados con la acción constitucional (fls. 10-11).

**1.2.1.1** Mediante apoderado judicial, de forma extemporánea, el ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA contestó la demanda constitucional señalando que no le constaban los hechos 1º, 2º y 6º; negando el 4º, 5º y 7º y aceptando parcialmente el 3º. En cuanto a las pretensiones se opuso, para lo cual argumentó que la administración municipal no ha atentado contra los derechos fundamentales del accionante, pues los decretos y las restricciones a la libre movilidad que se han implementado han sido en desarrollo de la emergencia sanitaria que vive el país y que fue dispuesta mediante Decreto 417 de 2020. Señaló que en libelo de tutela no se demuestra el hecho causal entre la venta de productos agrícolas y el mínimo vital del actor y mucho menos se probó que efectivamente sea propietario de predios dentro del Municipio porque no se adjuntó título real de dominio o de posesión, así como tampoco se encuentra probada la calidad de agricultor o comerciante de productos agrícolas (fls. 22-35).

**2 CONSIDERACIONES**

**2.1** Tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política la solicitud constitucional de amparo, por bien sabido se tiene, es un procedimiento supra legal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente

subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable.

**2.2** Como es bien sabido, la subsidiaridad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción constitucional cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, en la medida que no se trata de un proceso, sino de un procedimiento de aplicación inmediata para salvaguardar derechos fundamentales violados o amenazados. Es decir, que la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace derecho fundamental de alguien por la acción u omisión de una autoridad pública o particular y, que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio para lo cual deberá realizarse un examen del acervo probatorio allegado al plenario que permita concluir sin lugar a dudas sobre la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos sobre los cuales se pretende el amparo.

**2.3** En el asunto bajo estudio, es imperioso establecer por parte de este juez constitucional si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida, al trabajo y al mínimo vital del actor, debido a que según la manifestación que realizara en el escrito tutelar, a pesar de encontrarse inmerso en las excepciones de movilidad dispuestas por el Gobierno Nacional, no se le permite el ingreso propio y de vehículos transportadores a predios de su propiedad ubicados en le Jurisdicción del municipio de Jerusalén.

**2.3.1** Observa este juzgador que el actor invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y al trabajo, los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional así:

*Derecho a la vida: "Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible."*<sup>1</sup>

*Derecho al trabajo: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T- 416 del 26 de abril de 2011. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C- 200 del 15 de mayo de 2019. M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Derecho al mínimo vital: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*<sup>3</sup>

**2.3.2** No obstante, a las múltiples definiciones que la jurisprudencia le ha dado a los derechos sobre los cuales se pretende el amparo constitucional, el caso que en esta oportunidad nos ocupa, suscita importantes reflexiones sobre el concepto, desarrollo y alcance de la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que si miramos desde otras aristas se puede vislumbrar que la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica emitida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y los demás actos administrativos que en virtud de la misma ha emitido los gobiernos departamentales y locales tienen como fin único la protección de la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

**2.3.3** En este orden de ideas las limitaciones a la movilidad que se han desarrollado en las vías nacionales, departamentales y locales no han sido arbitrarias, pues resulta evidente que dichas medidas tiene un fin común, el cual es la preservación de la vida y es que desde la expedición del Decreto 457 de 2020 mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Nación desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril y los demás que se han venido expidiendo en los que se amplía la medida y que tienen como finalidad evitar la propagación del coronavirus Covid – 19.

**2.3.4** Es así, que atendiendo el principio de solidaridad y la posición del filósofo Jean Paul Sartre en la que los derechos de una persona terminan donde empiezan los de la otra; es obligación del Estado a través de las entidades que lo representan tener un papel activo y de compromiso permanente en la situación sanitaria por la que atraviesa el país. Por tanto, resulta lógico que en defensa de la existencia y la salud de los habitantes del territorio nacional se establezcan planes y políticas públicas que permitan la protección de las personas y por ende la protección de sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, entre otros, por lo que resulta necesario que todos trabajemos en pro de ese bien común.

**2.3.5** Entonces, en esa relación estrecha que existe entre los derechos presuntamente vulnerados por la administración municipal, no es viable dejar de lado el principio de la solidaridad, bajo el entendido que constituye la columna vertebral y es uno de los postulados básicos del Estado Social de Derecho y que en términos generales debe ser considerado como aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones del cual emana un acuerdo de ayuda mutua y una responsabilidad compartida, máxime en la situación por la que ahora atraviesa el país, donde debe tener prevalencia el interés general sobre el particular.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T- 618 del 16 de noviembre de 2017. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

**2.3.6** En cuanto al principio de prevalencia del interés general sobre el particular, éste debe ser entendido bajo la concepción de la obtención de objetivos comunes, eso sí siempre y cuando no se soslayen derechos fundamentales. En efecto, de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que este principio no implica por sí mismo que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se debe dejar de lado el bienestar general el cual le corresponde al poder público avalar su satisfacción, garantizando mínimamente la preservación de la vida, la salud y el bienestar para todos los habitantes del territorio nacional en busca de minimizar los daños o repercusiones que ocasione el desarrollo y propagación de virus Covid- 19. Es por ello que las operaciones adoptadas por el gobierno nacional y local han sido acciones, medidas regulatorias y administrativas de carácter temporal evitando que el daño que se produce a raíz de la pandemia sea lo menos grave posible y ella se evita con el adecuado aislamiento y restricción de la circulación.

**2.4** Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal; sin embargo, es necesario que el Juez de la causa protectora de derechos pueda corroborar los hechos en que se funda la petición de amparo. En ese sentido desde vieja data la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder la protección constitucional si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental sobre el que se pretenda su defensa. Posteriormente en el fallo T-131 de 2007 estableció que en sede de tutela la carga de la prueba incumbe al accionante, de manera que la persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental a través del trámite sumario y preferente se encuentra obligada a demostrar los hechos que sustenten sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción.

**2.5** Ahora, en relación con lo acontecido y los hechos que llevaron al ciudadano Medardo Enrique Castro González presentara el derecho de petición y la posterior acción de tutela, así como la respuesta otorgada en su momento por el Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca a la petición incoada por el accionante y el pronunciamiento que se hiciera a la presente acción de tutela, se encuentran diferentes actuaciones que son del caso resaltar.

**2.5.1** Por un lado, el accionante en su primer derecho de petición en el que solicita el permiso, se resalta, que lo es por *"todos los días de cada semana o, en todo caso, durante los días y el tiempo que {se} considere prudente"*; posteriormente solicita *"Se sirva expedir con carácter permanente la respectiva [o]rden para que (...) {le} permitan [t]ransitar hacia {este} Municipio"* y en el último de sus pedimentos insta para que se le permita el ingreso *"durante los días lunes y viernes de cada semana"*, mas en la acción de tutela

pretende se ordene al Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca le conceda "*permiso Constante*".

**2.5.2** De otra parte, la entidad accionada a través de su representante legal al dar respuesta a la petición incoada por el accionante y atendiendo su pedido, le concedió "*permiso de un (1) día a la semana para que ingrese al municipio de Jerusalén y se regrese al municipio de Anapoima el mismo día*" y también le señaló que "*su estadía debe ser únicamente en {el} predio y no en otras veredas o en el casco urbano del Municipio*", más le anunció que en caso de desear volver a ingresar a la jurisdicción debía "*solicitar de nuevo el permiso antes de abandonar{la}*", mientras que en su intervención en ejercicio del derecho de contradicción, desconoció por completo si el ciudadano se encuentra dentro de las excepciones de movilidad señaladas en el Decreto No.028 del 7 de mayo de 2020 porque no tiene certeza que el ciudadano sea propietario o poseedor de algún bien en el municipio de Jerusalén y menos que sea comerciante o agricultor.

**2.5.3** Entonces, si se observa con detenimiento de los diferentes escritos que ha presentado el accionante, no se logra establecer el motivo por el cual una persona de 69 años de edad se expone a contraer el virus, o lo que es peor, a ser foco de contagio a una comunidad que para la fecha no presenta el primer caso positivo, pues la contradicción entre si uno, o mejor dos, o por qué no todos los días a la semana, no permite establecer con claridad cuáles son las actividades que realiza el accionante en predios que en su decir, son de su propiedad y que se ubican en la jurisdicción del municipio de Jerusalén Cundinamarca; tampoco es posible instituir que la presencia del actor sea necesaria para la vigilancia de la cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción y comercialización de los productos.

No se puede establecer que efectivamente el actor sea agricultor y que de dicha actividad dependa el sustento propio y el de su núcleo familiar, pues a pesar de mencionarlo en la tutela, no allegó prueba alguna que permita inferir que tiene hijos menores de edad o que es padre cabeza de familia.

**2.5.4** Sin embargo, de la posición adoptada inicialmente por la Administración Municipal de Jerusalén al concederle el permiso, se denota que no se realizaron las pesquisas necesarias a fin de establecer si efectivamente el accionante se encuentra dentro de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional y por el Local mediante Decreto 028 del 7 de mayo de 2020; es que no se dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 3º del citado acto administrativo, pues se omitió solicitar se acreditara o identificara el ejercicio de la actividad establecida como excepción. Pero lo que ahora preocupa es que en su afán por defender su actuación desconozca el respeto por el acto propio, pues fue en aquella oportunidad que se debió verificar si el Señor Castro González es propietario o poseedor de algún predio dentro del Municipio y fue en aquél momento en el que se obligaba necesariamente haber puesto límites a la movilidad sin causa

justificada por parte del actor, pues nótese cómo la decisión adoptada inicialmente, es decir, la del 22 de mayo de 2020, a pesar de las contradicciones del mismo texto, le otorgó permiso para ingresar un día por semana.

**2.6** Así pues, revisado el expediente, el accionante no logra demostrar, siquiera sumariamente, la vulneración que amerite una intervención inmediata por parte del juez de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales invocados, pues a pesar de informar que debe realizar trasbordo de los productos de mantenimiento para el agro en un tractor desde el control de ingreso al municipio hasta el predio que indica es de su propiedad, no obran en el expediente videos, fotografías ni cualquiera otra prueba que permita establecer que el Alcalde Municipal no accede a la movilización y circulación hacia terrenos del accionante y lo que sí se demostró es que el actor tiene permiso para ingresar un día a la semana. En fin, la tutela no se puede conceder si no existe prueba, al menos sumaria de la violación concreta de un derecho fundamental. Ahora bien. La informalidad de la acción de tutela no exonera al Señor Castro González de su deber de demostrar, al menos sumariamente, la violación concreta al derecho fundamental y, de por sí, la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita la concesión del amparo constitucional.

### **3 CONCLUSIÓN**

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone negar el amparo de los derechos invocados, pues se reitera, no se evidencia el quebrantamiento de los mismos. Sin embargo, se conminará al Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca, Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL para que estudie con detenimiento las solicitudes de permiso que presenten en un futuro no solamente el ciudadano accionante, sino los habitantes de la población, requiriendo de aquellos los documentos que acrediten la actividad que desarrollan dentro de esta jurisdicción y así mismo se disponga el cumplimiento y acato de los decretos municipales que se han expedido en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país, es decir, que en caso de conceder el permiso de movilidad dentro del municipio, se deberá ordenar de manera clara, contundente, precisa y sin contradicciones cuáles son los reglas de bioseguridad que se deben cumplir y cuáles son las sanciones y el límite del permiso otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**4 RESUELVE:**

**Primero : NEGAR** el amparo incoado por el Señor **MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representada por el Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo : CONMINAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** para que estudie con detenimiento las solicitudes de permiso que presenten en un futuro no solamente el ciudadano accionante, sino los habitantes de la población, requiriendo de aquellos los documentos que acrediten la actividad que desarrollan dentro de esta jurisdicción y así mismo se disponga el cumplimiento y acato de los decretos municipales que se han expedido en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país, es decir, que en caso de conceder el permiso de movilidad dentro del municipio, se deberá ordenar de manera clara, contundente, precisa y sin contradicciones cuáles son los reglas de bioseguridad que se deben cumplir y cuáles son las sanciones y el límite del permiso otorgado.

**Tercero : NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Cuarto : REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

**Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**